

Señores

JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE TRANSITORIO
Bogotá D.C.

0.50 PES. CRI. COM. MULT.

Referencia: EXCEPCIONES PREVIAS

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 2016 – 00108 MERY RIVERA DIAZ en contra de EVA JUDITH DELGADO

RAUL E. DEJOY DIAZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 87.471.397 de Buesaco (Nariño) y Tarjeta profesional Nro. 237963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora EVA JUDITH DELGADO, me permito proponer excepciones previas en los siguientes términos:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (num. 5; art 100; C. G. del P.)

Falta De Juramento Estimatorio

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, concretamente el requisito señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, vigente desde su promulgación, se observa que el mismo no fue observado por el demandante, quien se limitó a elaborar un cuadro discriminando unos conceptos y unos valores, empero no realizó una estimación razonada de lo que se pretende y mucho menos la realizó bajo juramento, incumpliendo lo dispuesto en la referida norma procesal que bien valga resaltar, es de obligatorio cumplimiento en los términos del artículo 13¹ ejusdem.

Ha de observarse que el citado artículo 206, dispone: "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)*"

En el anterior sentido debe declararse probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, en concreto no haber realizado el juramento estimatorio en los términos de la norma transcrita.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE ADMINISTRADORA POR LA CUAL SE PRETENDE CITAR A LA DEMANDADA. (num. 6; art 100; C. G. del P.)

En el presente asunto se cita a la señora EVA JUDITH DELGADO bajo una presunta condición de administradora, obligada a rendir cuentas, sin embargo, es de aclarar que NO EXISTIÓ tal designación de administradora, simplemente la señora EVA JUDITH DELGADO honrando el grado de amistad con la señora MERY RIVERA DIAZ, que existía para esa época, se prestó para colaborar con algunas diligencias mientras su ausencia del país.

¹ Código General del Proceso; art. 13: Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

2
16

En el anterior sentido, debe observar el Despacho que NO EXISTE PRUEBA, de la presunta calidad de administradora, sobre la cual es llamada al proceso la demandada, por consiguiente, debe declararse fundada la presente excepción previa.

SOLICITUD

Así las cosas, se debe declarar probadas las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE ADMINISTRADORA POR LA CUAL SE PRETENDE CITAR A LA DEMANDADA" en los términos indicados en los numerales 5 y 6 del art 100 del Código General del Proceso.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré a nombre de mi representada en la Avenida Jiménez Nro. 8 A – 49 Oficina 1003 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado en la Avenida Jiménez Nro. 8 A – 49 Oficina 1003 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico raulepaminondas@hotmail.com. Cel. 3158400179.

Atentamente,



RAUL E. DEJOY DIAZ

C. C. Nro. 87.471.397 de Buesaco (Nar.)

T.P. Nro. 237.963 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2020

Señores
Banco Agrario
Ciudad

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar un informe en el que se indiquen el número total de títulos judiciales y su concepto, expedidos a nombre de la señora **Mery Rivera** y retirados por mí bajo su autorización, dentro del proceso N° **110014004059200200033** y número interno **18458**.

Agradezco de antemano la colaboración que me sea brindada.

Cordialmente,

Eva Judith Delgado Robayo

Eva Judith Delgado Robayo.
C.C. 35.508.045 Bogotá.
evilladelgado66@hotmail.com
317 727 7666



Bogotá D. C., 18 de febrero de 2020

Señores
Administración Bochica I Zona A y B
Ciudad

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar un informe en el que se indiquen el número total de permisos de ingresos o salidas de bienes inmuebles (trasteos), con sus correspondientes fechas, tramitadas a mi nombre para el **apartamento 307 del Bloque A5**, en el tiempo en el que la dueña del mismo, **Mery Rivera**, lo autorizó, así como la vigencia de dicha autorización (anexo copia) y los pagos realizados por concepto de administración durante el mismo periodo.

Agradezco de antemano la colaboración que me sea brindada.

Cordialmente,

Eva Judith Delgado Robayo

ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA ZONA A Y B BOCHICA I
CALLE 100 N. 100-100 BOGOTÁ D.C.
TEL: 310 4000000
www.bochica.com.co

Eva Judith Delgado Robayo
C.C. 25.505.045 Bogotá
TEL: 310 7137 7625

Señor:

**JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
TRANSITORIO**

Bogotá D.C.

E. S. D.

8
119

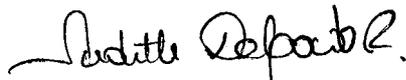
REF. : PODER
ASUNTO : PROCESO RENDICION DE CUENTAS
DTE. : MERY RIVERA DIAZ
DDO. : EVA JUDITH DELGADO ROBAYO
RAD. : 2016 - 108

EVA JUDITH DELGADO ROBAYO, Mayor de edad, ciudadana en ejercicio, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio en el proceso arriba citado, por medio del presente manifiesto que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente en derecho al Dr. **RAUL EPAMINONDAS DEJOY DIAZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 87.471.397 de Buesaco (Nar.) y Tarjeta profesional Nro. 237.963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma mi representación judicial desde ahora y hasta su terminación dentro del asunto referenciado y en tal virtud proceda a **DAR CONTESTACION** a la demanda, de conformidad con los hechos y circunstancias que faculto expresar al apoderado.

Mi apoderado queda entonces facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, pedir pruebas, formular recursos, tachar documentos, presentar excepciones e incidentes y todas las demás inherentes al mandato, de conformidad con lo previsto en el art. 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado.

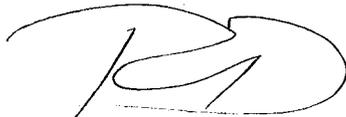
Atentamente,



EVA JUDITH DELGADO ROBAYO
C.C. Nro. 35.508.045 de Bogotá D.C.

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Círculo de Bogotá D.C.

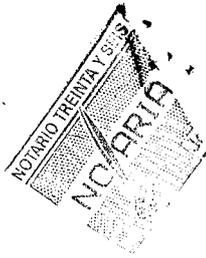
ACEPTO:



RAUL EPAMINONDAS. DEJOY DIAZ
C. C. Nro. 87.471.397 de Buesaco (Nar.)
T.P. Nro. 237.963 del C.S. de la J.

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) D.
NOTARIA
Javier Hernan





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D. C.

25 FEB 2020

Comparecencia ante el secretario de este despacho Raul

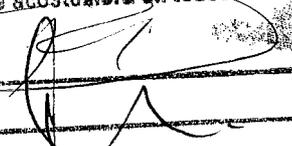
Epaminondas Deves Diaz quien presenta la

C.C. N.º 87471317 de Buesaco

Y.T.P. 237963. Carnet N.º _____

y manifestó que la (e) firma (s) que antecede (n) fue puesta de su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El compareciente, *

El secretario (a), 

[Handwritten scribble]

7
20



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



22083

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EVA JUDITH DELGADO ROBAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0035508045, presentó el documento dirigido a JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Eva Judith Delgado R.

----- Firma autógrafa -----



4wI4830h9tXX
18/02/2020 - 14:24:11:935



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Javier Hernando Chacón Oliveros

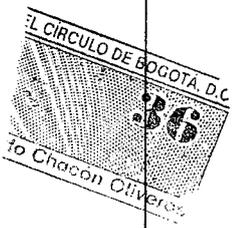
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NO/ARIA 36

JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4wI4830h9tXX



Señores

JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE TRANSITORIO
Bogotá D.C.

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
No. 2016 – 00108: MERY RIVERA DIAZ en contra de EVA JUDITH DELGADO

RAUL E. DEJOY DIAZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 87.471.397 de Buesaco (Nariño) y Tarjeta profesional Nro. 237963 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora EVA JUDITH DELGADO, me permito dar contestación a la demanda y de la referencia y a proponer las excepciones de mérito que más adelante desarrollare en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Si es cierto, sin embargo, se aclara que conforme el folio de matrícula inmobiliaria la compra del bien inmueble fue en el mes de octubre de 1997.

HECHO SEGUNDO: El presente hecho contiene varias afirmaciones que deben ser separadas para su pronunciamiento; respecto de la salida del país de la demandante el mismo es cierto, acerca de conocer a la aquí demandada, es cierto, pero se aclara que la demandante conoció a la señora EVA JUDITH DELGADO desde el año 1999.

Ahora bien, respecto de la afirmación de que en diciembre del año 2004, se designó a la señora EVA JUDITH DELGADO como administradora de sus bienes, la misma es totalmente FALSA.

HECHO TERCERO: No es cierto, se resalta que NO EXISTIÓ tal designación de administradora, simplemente la señora EVA JUDITH DELGADO honrando el grado de amistad con la señora MERY RIVERA DIAZ, que existía para esa época, se prestó para colaborarle con algunas diligencias mientras su ausencia del país.

HECHO CUARTO: No es cierto, se reitera que NO EXISTIÓ tal designación de administradora, simplemente la señora EVA JUDITH DELGADO se prestó para colaborarle con algunas diligencias mientras su ausencia del país, frente a los títulos judiciales que muy amablemente fueron retirados por la señora EVA JUDITH DELGADO, medió una simple autorización para el efecto.

HECHO QUINTO: No es cierto, se insiste que nunca existió designación como administradora, llama la atención que el apoderado del extremo demandante pretende inducir a error al Despacho al afirmar temerariamente la existencia de una presunta designación de administradora a la señora EVA JUDITH DELGADO.

En este hecho, se realizan varias manifestaciones que deben ser contestadas de manera separada.

Respecto de los arriendos que menciona la demandante, se debe aclarar al Despacho que la señora EVA JUDITH DELGADO le ayudó a su amiga de esa época en recibir los arriendos percibidos por el predio y con ese dinero pagar los gastos de administración, un crédito con el banco caja social, y las cuotas de un crédito en FOEMDAS, todas estas eran obligaciones de la señora MERY RIVERA DIAZ.

No es posible afirmar que la señora EVA JUDITH DELGADO no estaba cumpliendo con su obligación de administradora, ESTO ES UNA AFIRMACIÓN COMPLETAMENTE FALSA Y TEMERARIA, nótese que no existe prueba documental que dé cuenta de la presunta designación de administradora como lo podría ser un poder general o un contrato de mandato y mucho menos alguna prueba que dé cuenta de alguna remuneración pagada a la señora EVA JUDITH DELGADO por los favores que le realizaba a su amiga.

HECHO SEXTO: No es cierto, que se haya retirado dicha suma de dinero por concepto de títulos judiciales, esto deberá probarse.

HECHO SÉPTIMO: No es cierto, de la manera en que se realiza la afirmación, y demuestra aún más la temeridad de la presente acción, olvida mencionar la demandante, que su amiga de esa época, señora EVA JUDITH DELGADO le colaboró sin recibir ningún tipo de remuneración, y lo que recogía en arriendos, luego iba y le hacía el favor de pagar los gastos de administración, el crédito con el banco caja social, y las cuotas de un crédito en FOEMDAS.

HECHO SÉPTIMO (S/C): No es cierto, la señora EVA JUDITH DELGADO, dejó de colaborarle a su amiga en recibir dineros de arriendo en el año 2007, fecha en la que el predio fue desocupado y no vuelto a arrendar.

HECHO OCTAVO: Es totalmente FALSO, como se ha indicado en toda la defensa, no existió nunca la presunta designación como administradora, razón por la que se concluye no existe ni por asomo obligación legal de parte de la señora EVA JUDITH DELGADO a rendir ningún tipo de cuentas.

Lo que llama la atención de este hecho es la manifestación, que hasta hace poco la demandante requirió a mi poderdante, teniendo en cuenta que las situaciones fácticas descritas acontecieron en el año 2004, hace más de 15 años, lo que refleja una prescripción del derecho que pretende.

HECHO NOVENO: Es cierto al ver la documental.

2. FRENTE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones aducidas por la demandante señora MERY RIVERA DIAZ formuladas a través de su apoderado judicial, por cuanto las mismas carecen de sustento factico y legal, tal y como se probará en devenir del presente proceso.

En especial, me permito manifestar que mi poderdante **SE OPONE A RENDIR CUENTAS**, sencillamente porque NO EXISTIÓ tal designación de administradora, simplemente la señora EVA JUDITH DELGADO honrando el grado de amistad con la señora MERY RIVERA DIAZ, que existía para esa época (año 2004 a 2007), se prestó amablemente en colaborarle con algunas diligencias mientras su ausencia del país.

Además, nótese que brilla por su ausencia el documento idóneo, como lo es la existencia de un contrato y/ o poder general por escritura pública, entre otros, que de prueba de la existencia de la designación que temerariamente alega la demandante y que entrañe una obligación de rendir cuentas.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A DEMANDAR

En los términos del artículo 2536 del Código Civil, La acción ordinaria prescribe a los diez (10) años.

En el asunto en concreto, a voces de la demandante, ella se fue del país para el mes de diciembre del año 2004, así mismo, y de otro lado, la demandada en la presente contestación de demanda, argumenta que ella realizó entrega de las llaves del bien inmueble el mes de marzo del año 2007.

Conforme lo anterior, es claro, que, si existieron presuntos derechos derivados de las situaciones fácticas planteadas por la demandante, al momento de la notificación de la presente demanda, (esto es febrero 4 de 2020), para esta calenda ya había operado la prescripción de presuntos derechos y había operado en consecuencia su caducidad.

Es de advertir, que en el presente asunto, no opero la interrupción de la prescripción en el entendido, que si bien, la demanda se presentó en el año 2016, a portas de la prescripción, la misma no fue notificada dentro del año siguiente, lo que deriva en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, que los efectos de interrupción de la prescripción solo se producirían con la notificación de la demanda, que sucedió el día 4 de febrero de 2020, fecha en la cual ya había operado el fenómeno prescriptivo liberatorio y/o extintivo.

3.2. TEMERIDAD Y MALA FE.

El artículo 79 del Código General del Proceso dispone: *“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (...) 1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**”*

Tal y como se ha explicado en la contestación a los hechos de la demanda, no existe prueba documental (*contrato de administración; contrato de mandato y/o poder general*) que dé cuenta de la presunta designación a la aquí demandada en calidad de administradora, nombrada por la demandante; razón por la que el extremo demandante recurre a afirmaciones contrarias a la realidad para tratar de configurar una presunta relación de administración, sin determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar, la remuneración y los demás elementos esenciales para dar validez a una relación bilateral.

3.3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

Es sabido que el objeto del proceso declarativo de rendición provocada de cuentas, es que todo aquel que conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

En el asunto que nos ocupa, se reitera que no existió ningún tipo de acuerdo de voluntades de donde emane la relación contractual que alega la demandante, en tal

4
124

sentido, es pertinente indicar que, al no existir la presunta designación de administradora, de la señora EVA JUDITH DELGADO, esta última no está en la obligación legal ni contractual a rendir cuentas.

Ha de observarse que las únicas documentales aportadas por la demandante, se tratan de unas autorizaciones, de las cuales no se puede inferir un acuerdo bilateral de voluntades, no se puede inferir ningún tipo de obligación y tampoco se puede constatar algún tipo de remuneración o salario, que permita configurar la existencia de un contrato de administración, por la mera ejecución de algunos actos.

3.4. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA EN ACTIVA Y EN PASIVA

Dentro de los presupuestos axiológicos de toda demanda, está la legitimidad en la causa tanto del que pretende demandar, y del destinatario de la demanda; para el proceso de la referencia, quien pretenda una rendición provocada de cuentas, debe acreditar que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, cuestión que para el asunto en concreto no prueba, como se ha destacado innumerablemente, no existe prueba de la existencia de la relación contractual o legal de la que se pueda inferir la obligación de parte de la demandada en rendir algún tipo de cuenta, situación que pone en evidencia que no existe legitimidad en la causa ni de la activa y mucho menos de la pasiva.

3.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito declarar probado cualquier hecho Constitutivo de excepciones, aún de ocurrencia posterior a la formulación de la Demanda, con sujeción a lo ordenado por el art. 282 del Código General del Proceso., el cual dispone "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*".

4. SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente analizado, solicito de la manera más respetuosa se acojan las excepciones de mérito anteriormente planteadas, y se nieguen las pretensiones de la demanda de la referencia.

5. PRUEBAS APORTADAS POR MI REPRESENTADA

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

1. Petición con destino al Banco Agrario en donde se le solicitó una relación de títulos judiciales reclamados por la demandada en nombre de la demandante por medio de autorización.
2. Petición con destino a la Administración del Conjunto Residencial Bochica 1, zona A y B, en donde se le solicitó una certificación respecto de las mudanzas y pagos de administración con sus fechas, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandante.

Oficios: Se oficie a las entidades Banco Agrario y a la administración del conjunto Residencial Bochica 1 Zona AY B

Interrogatorio de parte

8
125

Se solicita citar a la demandante señora **MERY RIVERA DIAZ** a fin de que absuelva interrogatorio, el cual se formulará verbalmente en la oportunidad procesal correspondiente.

Declaración de parte

Se solicita citar a la demandada señora **EVA JUDITH DELGADO** a fin de que absuelva las preguntas que le formularé verbalmente en la oportunidad procesal correspondiente

Testimoniales

Se solicita citar a la señora **GLADYS QUINTERO ACOSTA** identificada con C.C. 41.782.449; cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, calle 24C No. 84 – 84; apto 418, barrio Modelia; correo electrónico: gladys.quintero17@hotmail.com; a fin de que rinda declaración acerca de los hechos de la demanda.

Se solicita citar a la señora **LUZ MARINA GOMEZ DE PATIÑO** identificada con C.C. 41.782.448; cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, calle 17 SUR No. 39 - 85; apto 513 DEL Bloque 7; a fin de que rinda declaración acerca de los hechos de la demanda.

ANEXOS: Poder para actuar, y las documentales

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré a nombre de mi representada en la Avenida Jiménez Nro. 8 A – 49 Oficina 1003 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado en la Avenida Jiménez Nro. 8 A – 49 Oficina 1003 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico raulepaminondas@hotmail.com. Cel. 3158400179.

Atentamente



RAUL E. DEJOY DIAZ

C. C. Nro. 87.471.397 de Buesaco (Nar.)

T.P. Nro. 237963 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTÁ, D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del (a) señor juez hoy **10 MAR 2020**

Observaciones:

Secretario(a): 